

ELIMINADO nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificable e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE 71/2017 (RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el recurso de revisión promovido por el demandante contra la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho por la entonces Primera Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 65/2021 del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y...

R E S U L T A N D O:

- I.-** Que por escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho el demandante, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintitrés del mismo mes y año por la entonces Primera Sala de este Tribunal, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de doce de noviembre de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que hubieran realizado manifestación alguna.
- III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintidós de agosto de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado.
- IV.-** Que en sesión del Pleno de este Tribunal de nueve de octubre de dos mil veinte se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, confirmando la sentencia recurrida.
- V.-** Que la resolución recaída al recurso de revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 65/2021, radicado en el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el demandante, aquí recurrente.
- VI.** Que turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso

ELIMINADO número de expediente, con 1 renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si el demandante, aquí recurrente, fue notificado de la sentencia que recurre el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (foja 280 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al veintiséis siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por haber sido inhábiles los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año por ser sábado y domingo, por lo que, descontando además los días tres, cuatro, diez y once de octubre de esa anualidad, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el día uno de noviembre por ser inhábil conforme el Calendario Oficial de este órgano jurisdiccional para el año dos mil dieciocho, dicho plazo feneció el doce de noviembre de dos mil dieciocho, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Primera Sala de este Tribunal el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 282 de autos), su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Efectos de la concesión del amparo. El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"A) Determinación precisa de los efectos de la sentencia que conceda el amparo.

I) Deje insubsistente la sentencia emitida el nueve de octubre de dos mil veinte, en el recurso de revisión relativo al expediente 71/2017; y,

*II) Dicte una nueva resolución, en la que se pronuncie fundada y motivadamente, respecto del agravio expresado por el –aquí quejoso– ante su jurisdicción revisora, relativo a la omisión de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de advertir que en el expediente ***** no se adjuntó*

ELIMINADO

expediente administrativo, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ningún tipo de examen a fin de que se explicara cómo se llegó a la conclusión del resultado no aprobado, lo que deberá realizar cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad; y, con plenitud de decisión, resuelva lo que en derecho corresponda."

Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el nueve de octubre de dos mil veinte.

Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de nueve de octubre de dos mil veinte, y a dictar otra en la que se pronuncie fundada y motivadamente y con plenitud de decisión, respecto el agravio expresado por el recurrente, relativo a la omisión de la a quo, de advertir que en el expediente ***** no se adjuntó ningún tipo de examen a fin de que se explicara cómo se llegó a la conclusión del resultado no aprobado.

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el nueve de octubre de dos mil veinte y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por el demandante en los términos determinados en la aludida ejecutoria.

QUINTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La resolución impugnada consistió en la dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el treinta de enero de dos mil diecisiete en el expediente administrativo ***** , en la que se determinó la separación definitiva del demandante del cargo que ocupaba como Agente de Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza.

La Sala de conocimiento reconoció la validez de la resolución impugnada, al calificar como infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante.

Inconforme con la anterior determinación, el demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

SEXTO.- Estudio.- En el presente considerando se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no lo exige así.

Estudio del agravio primero.- Inicialmente es necesario señalar que en el agravio en cuestión el recurrente formula varios planteamientos de inconformidad.

En una primera parte del aludido agravio, se repite íntegramente el motivo de inconformidad primero, agregando únicamente que la Sala pasó por alto dicho motivo de disenso, relativo a la insuficiencia probatoria de la que adolece, a su juicio, la resolución administrativa impugnada, cuestión

ELIMINADO oficios, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

que es infundada en razón de que la Sala dio respuesta fundada y motivada a tal planteamiento, según se advierte de la reproducción de la parte correspondiente de la sentencia recurrida que se realiza a continuación.

“QUINTO. Estudio del primer motivo de inconformidad. En el referido motivo de disenso el actor, en esencia, plantea lo siguiente:

- *Es una persona honesta, de buenas costumbres, dedicado a su trabajo de policía; nunca ha cometido ninguna conducta que amerite algún tipo de sanción penal o administrativa, ni incumplido la obligación prevista por el artículo 75, fracción VI, del Reglamento.*
- *En el considerando de la resolución impugnada se señalaron los elementos de convicción con los que se tuvieron por acreditados los hechos que se le imputaron, medularmente en la prueba consistente en oficio de la Directora del Centro a través del cual envía el reporte final de la evaluación de control de confianza que le fue practicada, en la que se afirma que no aprobó dicha evaluación.*
- *La Comisión señala que las documentales descritas en el considerando cuarto de la resolución impugnada tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por autoridades competentes para ello y que las pruebas ofrecidas por el procesado y su defensa son insuficientes para desacreditar la pérdida del requisito de permanencia en cuestión.*
- *Lo anterior, en razón de que los oficios ***** y ***** son copias simples, por lo cual no puede ser valorada como un documento autenticado como la Comisión lo hace, al no cumplir con los requisitos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.*
- *La Comisión utiliza el reporte final signado por la Directora del Centro, en el que se concluye que es una persona con conductas inapropiadas en la realización del servicios policial así como que cuenta con antecedentes penales; sin embargo, de las fojas 08 a 22 del expediente administrativo se advierte que no se agrega ningún tipo de pericial válida, prueba psicológica que explique las conclusiones contenidas en dicho reporte, siendo que la Comisión simplemente cree lo afirmado en el mismo.*
- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en caso de ser necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, procede la realización de la prueba pericial.*
- *No obra en el procedimiento administrativo los títulos ni registros de los peritos y/o profesionistas que realizaron las evaluaciones, por lo que no existe certeza jurídica de sean expertos en la materia, por lo que, al violentar el artículo 341 del aludido código procedimental, no puede valorarse dicho elemento de convicción para usarlo en su contra.*
- *Tampoco existe constancia ni registro de que los funcionarios que participaron en su evaluación en el Centro cuenten con registro ante el Departamento de Profesiones del Estado, lo que es una flagrante violación a la Ley del Ejercicio de Profesiones para el Estado de Baja California, ya que de la interpretación de sus artículos 11 y 14 a 18, sólo los profesionistas registrados legalmente pueden ejercer su profesión en dicha entidad federativa, siendo que los funcionarios registrados ante el Estado pueden emitir dictámenes, comparativas, exámenes y/o cualquier otro similar respecto a las profesiones que así lo exigen como lo son las actividades de psicología.*
- *En consecuencia, la documental en comento no puede ser utilizada en su contra por ser ilegal.*
- *La Comisión asevera que con el reporte final emitido por la Directora del Centro también se demuestra que el actor cuenta con antecedentes penales, sin embargo, en ninguna parte de dicho reporte ni del proceso administrativo existe una sentencia penal emitida por una autoridad judicial ni menos aún el auto que la declare ejecutoriada.*

ELIMINADO oficios, número de expediente, con 4 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

- Por el contrario, obra a foja 39 del expediente administrativo oficio ***** signado por el Jefe del Departamento de Vigilancia de Medidas y Beneficios Judiciales, en el que se señala que el actor nunca ha sido sentencia como culpable por un juez penal.
- En términos de la tesis XV.2o.6 P con registro 199728 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito de rubro "REINCIDENCIA. ES INSUFICIENTE EL INFORME SOBRE ANTECEDENTES PENALES PARA EVIDENCIARLA (ARTICULO 72 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", los informes de carácter administrativos son insuficientes al querer utilizar el contenido de una resolución judicial contra una persona.
- Lo oficios ***** y ***** signados por el Subdirector Administrativo y por el Coordinador Jurídicos, ambos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no acreditan la comisión de ningún hecho por parte del actor.
- La Comisión simplemente creyó lo reportado por el C3 sin verificar si tenían o no elementos para llegar a dicha conclusión, lo que generó que no pudieran motivar su determinación, en razón de que nunca contó con los elementos objetivos o científicos para acreditar su resolución, violando la obligación de fundamentación y motivación.

En relación a lo anterior, la autoridad en su contestación, expone lo siguiente:

- Del expediente ***** se advierte fehacientemente que el actor no aprobó la evaluación de control y confianza que le fue practicada en abril de dos mil catorce y, al ser éste el requisito señalado en la fracción VI del artículo 75 del Reglamento, es claro que sí dejó de cumplir con el mismo.
- Al no haber sido desvirtuado el resultado de no aprobado del referido examen, el mismo causó plena convicción de que el actor fuera separado definitivamente; durante la instrucción del procedimiento administrativo la Comisión se allegó de diversas constancias y medios de prueba que desvirtúan lo expuesto por el actor en el sentido de que nunca ha cometido ninguna conducta que amerite algún tipo de sanción penal o administrativa.

Los argumentos reseñados son infundados. Se explica.

Para mayor claridad, se reproduce la normatividad que regula la práctica de los exámenes de evaluación de control de confianza.
De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

"Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

B. De Permanencia:

...

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

..."

"Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.
..."

"Artículo 106.- El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas."

"Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

...
I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

...
V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

...
IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
..."

De la Ley de Seguridad Pública del Estado.

"ARTÍCULO 32.- Se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría, para efectos de cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada. Dicha unidad estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario.

ARTÍCULO 33.- El Centro de Control de Confianza, aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, de permanencia, de desarrollo y de promoción de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de éstos procedimientos, se deberá de respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Constitución Federal;

...
V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
VI. Comprobar los niveles de escolaridad;

ELIMINADO oficios, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

...
IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
..."

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...
B. De Permanencia:

...
VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
..."

"ARTÍCULO 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...
XXXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
..."

De los preceptos reproducidos se advierte que el nombramiento de los miembros de las instituciones policiales puede darse por terminado, entre otros casos, cuando no se aprueben los exámenes de evaluación y control de confianza a los que están obligados a someterse periódicamente para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos; por tanto, el sólo hecho de no aprobarlos es suficiente para actualizar la pérdida del requisito de permanencia al que se ha hecho alusión con anterioridad.

En la resolución impugnada (foja 221 de autos) la Comisión tuvo por acreditado que el actor no aprobó los procesos de evaluación de control de confianza en lo tocante a las evaluaciones psicológica y parcialmente la relativa a la socioeconómica, ésta última, en la fase de investigación de antecedentes; sustentando su determinación en los medios de convicción que enseguida se describen:

- a) Copia simple de los oficios ***** y ***** signados por la Directora del Centro, mediante los cuales hace del conocimiento del Director de Seguridad Pública de Mexicali que el actor no aprobó la evaluación de control de confianza.
- b) Oficio ***** signado por la Directora del Centro, a través del cual remite a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal copia certificada del reporte final de la evaluación de control de confianza practicada al actor.
- c) Comparecencia del actor ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal el dieciséis de junio de dos mil quince, en la que rindió su declaración respecto al resultado de la multi-aludida evaluación.
- d) Oficio ***** signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que informa a la Dirección de Contraloría el estatus laboral del actor, su domicilio particular, que no cuenta con arrestos, amonestaciones o suspensiones en su expediente personal y remite su hoja de servicios.
- e) Oficio ***** signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que remite a la Dirección de Contraloría el oficio ***** descrito en el inciso a) anterior.

Conforme a lo expuesto por la Comisión en la resolución impugnada, la prueba total con la que se tuvo por acreditada la pérdida del actor del requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento consistió en el reporte final emitido por la Directora del Centro, pues es en éste en el que se

ELIMINADO oficios, número de expediente, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

plasmó el resultado no aprobatorio de la evaluación que le fue practicada y las razones del mismo.

En ese sentido, el hecho de que los oficios ***** y ***** de la Directora del Centro se encuentren en copia fotostática no involucra que las pruebas en que la Comisión basó su resolución sean insuficientes para acreditar la pérdida del multicitado requisito de permanencia, en razón de que dichos oficios únicamente constituyen medios a través de los cuales se informó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el resultado no aprobatorio de la evaluación del actor, no así el reporte en sí en el que efectivamente se determinó tal resultado, el cual si se allegó al procedimiento administrativo en copia certificada, por lo que le asistía valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 285, fracción III, 322, fracción V, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al Reglamento.

Además, es infundado que no obre en el expediente ***** constancia alguna con la que se acredite que quienes evaluaron al actor cuentan con título en la materia que desempeñan. Se explica.

El artículo 5 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 5.- ...

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

El artículo 11, fracción XXX, de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, establece:

"ARTICULO 11.- Las profesiones que necesitan Título para su ejercicio en el Estado de Baja California y en sus diversas ramas y especialidades son las siguientes:

...

XCI.- Licenciatura en Psicología;

..."

El artículo 203 del Reglamento, señala:

"Artículo 203.- La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviese legalmente reglamentada, si no lo estuviese, o estándolo no fuera posible obtenerlo, podrá nombrarse una persona con conocimientos en la materia."

De lo anterior se advierte que tratándose de pruebas que versen sobre cuestiones técnicas y científicas, como lo es el caso del examen psicológico en que la Comisión sustentó su determinación, el requisito que el numeral 203 antes transcrito establece es que quien la emite, cuente con los conocimientos necesarios para dictaminar sobre materia en cuestión, así como que, en el caso de que la especialidad esté reglamentada, se cuente con el título correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales antes reproducidas, al ser las evaluaciones de control de confianza practicadas por los integrantes del Centro, los mismos se consideran como peritos oficiales, de ahí que cuenten con la presunción legal de que previamente acreditaron con título y cédula profesional que tienen conocimientos sobre la ciencia respecto de la que han de dictaminar, misma que no fue desvirtuada en la presente controversia. Sustenta lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia I.3o.T. J/17 con registro 178386 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 1338 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil cinco, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

PERITO MÉDICO TERCERO EN DISCORDIA. SI ES OFICIAL, NO ESTÁ OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A EXHIBIR EL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL. El artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando se trate de ciencia o materia reglamentada, los peritos que intervengan en el juicio deben acreditar que tienen conocimientos sobre aquéllas y autorización para ejercer la profesión de que se trata; sin embargo, aun cuando la medicina es una ciencia reglamentada, tratándose del perito tercero en discordia es innecesario que acredite en la audiencia respectiva esa formalidad, pues es evidente que dicho galeno, al ser nombrado por la Junta responsable, quien está obligada a llamar al perito tercero en discordia ante la discrepancia de las conclusiones de los peritos nombrados por las partes, a fin de que se integre correctamente dicha pericial, para que en forma imparcial proporcione mayores elementos de convicción para resolver el asunto apegado a derecho, es un perito oficial, y cuenta con la presunción legal de que previamente acreditó con título y cédula profesional que tiene conocimientos sobre la ciencia médica respecto de la que ha de dictaminar.

Asimismo, debe indicarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 33, fracciones I, VII y VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y 2, fracción III, 3, 11, 15, fracciones IV, IX y XV, y 49 del Reglamento del Centro, la referida Directora tiene entre sus atribuciones expedir, en caso de que se aprueben las evaluaciones correspondientes, el certificado previsto en el artículo 128 del primero de los ordenamientos citados. Se transcriben los referidos preceptos.

De la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

“ARTÍCULO 33.- El Centro de Control de Confianza, aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, de permanencia, de desarrollo y de promoción de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de éstos procedimientos, se deberá de respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Constitución Federal;

...

VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

...

VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

...”

Del Reglamento del Centro.

“Artículos 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

III.- Certificado o Certificados: El Certificado Único Policial, que se expide a los Miembros, Agentes del Ministerio Público; Peritos; Elementos de Apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y a los Aspirantes de los anteriores cargos, que se hayan sometido y acreditado satisfactoriamente el proceso de control de confianza y de certificación, según corresponda;

...”

“Artículo 3.- El centro de Control de Confianza, tendrá por objeto la programación y aplicación de las Evaluaciones a que se refiere el presente

ELIMINADO

número de expediente, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Reglamento, en los procesos de selección de Aspirantes, de permanencia y promoción de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de Apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública, y del personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada; así como, el proceso de Certificación, a fin de cumplir lo establecido en la Ley General, la Ley y el presente Reglamento.

...

"Artículo 11.- El Centro de Control de Confianza estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario, y para el mejor desarrollo de sus atribuciones contará con las siguientes unidades administrativas:

..."

"Artículo 15.- La Dirección tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

IV.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades;

...

IX.- Integrar los expedientes de las Evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza;

XV.- Expedir y revalidar según corresponda, los Certificados conducentes, a los Aspirantes, Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, y Elementos de Apoyo de la Procuraduría, que hayan acreditado el proceso de certificación, a que se refiere la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

..."

"Artículo 49.- El Centro de Control de Confianza expedirá el Certificado, así como el registro correspondiente, a los Aspirantes, Miembros, Agentes del Ministerio Público, peritos y Elementos de Apoyo de la Procuraduría, que hayan acreditado satisfactoriamente el proceso de certificación de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables."

En mérito de lo anterior, se concluye que las pruebas obrantes en el expediente administrativo ***** son aptas y suficientes para tener por acreditado que la actora no aprobó el examen psicológico dentro de la evaluación de control de confianza que le fue realizado y, que por ende, dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento.

En ese tenor, es inoperante el argumento que el actor hace valer en el sentido de que la resolución impugnada es contraria a derecho al sostener falsamente que cuenta con antecedentes penales; lo anterior en razón de que, como se precisó en párrafos que anteceden, en dicha resolución se sostuvo la pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento en la no aprobación de las evaluaciones a) psicológica y, b) socioeconómica; motivo por el cual, aun de ser fundado el planteamiento en análisis dirigido a demostrar que no contaba con antecedentes penales, subsistiría la no aprobación de la evaluación psicológica, al haberse acreditado en autos este hecho, lo que, por sí solo, es suficiente para que prevalezca el sentido de la resolución impugnada."

En una segunda parte del agravio primero, el recurrente manifiesta:

"Ahora bien, la PRIMERA SALA, pasa por alto el hecho de que al revisar las fojas 08 a la 22 del expediente ***** , la directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, no agrega ningún tipo de pericial, prueba psicológica, o de ninguna naturaleza, para explicar y demostrar cómo llegó a esas conclusiones, SIMPLEMENTE LAS AFIRMA, y la Comisión de Honor y Justicia, SIMPLEMENTE LE CREE, sin verificar los motivos o razones de dicha determinación de no aprobado."

ELIMINADO

expediente administrativo, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Dar respuesta al planteamiento anterior es precisamente a lo que este Pleno está compelido por la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el juicio de amparo directo 65/2021, por lo que en esos términos se procederá a continuación.

Del análisis del planteamiento de agravio antes precisado resulta claro que la cuestión jurídica a resolver consiste en responder la interrogante siguiente:

¿La *a quo* omitió advertir que en el expediente administrativo ***** no se adjuntó ningún tipo de examen que justificara cómo se llegó a la conclusión del resultado de no aprobado que obtuvo el demandante?

Antes de dar respuesta a la interrogante anterior debe señalarse que en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, el objeto de control en el recurso de revisión, es decir, la determinación cuya legalidad corresponde analizar al resolver dicho recurso, es la resolución que resuelve el juicio en definitiva; se afirma lo anterior pues el citado precepto prevé que el recurso de revisión tiene como objeto revocar o modificar la resolución contra la que se promueva, además de establecer que al promoverse el recurso de revisión deben expresarse los agravios que causa la resolución recurrida, los preceptos legales estimados violentados y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

En ese sentido, los argumentos de agravio deben dirigirse a combatir la actuación del órgano de primera instancia al dictar la resolución recurrida, pues de no hacerlo deben calificarse como inoperantes.

En la especie el planteamiento de agravio que formula el recurrente, ya se dijo, se hace consistir en que: *“Ahora bien, la PRIMERA SALA, pasa por alto el hecho de que al revisar las fojas 08 a la 22 del expediente ***** , la directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, no agrega ningún tipo de pericial, prueba psicológica, o de ninguna naturaleza, para explicar y demostrar cómo llegó a esas conclusiones, SIMPLEMENTE LAS AFIRMA, y la Comisión de Honor y Justicia, SIMPLEMENTE LE CREE, sin verificar los motivos o razones de dicha determinación de no aprobado.”*

Por tanto, para resolver el anterior planteamiento lo primero que debe verificarse es si en el escrito de demanda se planteó algún motivo de inconformidad en el que se hiciera valer tal circunstancia, pues de no haber sido así, la *a quo* no hubiera estado en condiciones de pronunciarse al respecto y, en consecuencia, no le sería atribuible la omisión que plantea el recurrente.

A efecto de verificar lo anterior y de lograr una mejor comprensión del planteamiento cuyo análisis nos ocupa, es necesario recordar que la resolución impugnada consistió en la dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el treinta de enero de dos mil diecisiete en el expediente administrativo ***** , en la que se determinó separar definitivamente al demandante del cargo que ocupaba como Agente de Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de

ELIMINADO

número de expediente, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Mexicali, por la pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 191, fracción VIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, vigente al dictarse la resolución impugnada, en virtud de no aprobar la evaluación de control de confianza practicada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, particularmente la evaluación psicológica y la investigación socioeconómica.

En la resolución administrativa impugnada se sustentó la no aprobación de las aludidas evaluaciones esencialmente en el reporte final emitido por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado y en la documentación que a dicho reporte se adjuntó, misma que obra de las fojas 8 a la 22 del expediente administrativo *****, es decir, de la foja 87 a la 101 de los autos del presente juicio.

En el motivo de inconformidad primero del escrito de demanda, el actor expuso:

*“Sin embargo, como este Tribunal podrá notar al revisar las fojas 08 a la 22 del expediente *****, la directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, no agrega ningún tipo de pericial, prueba psicológica, o de ninguna naturaleza, para explicar y demostrar cómo llegó a esas conclusiones, SIMPLEMENTE LAS AFIRMA, y la Comisión de Honor y Justicia, SIMPLEMENTE LE CREE, sin verificar los motivos o razones de dicha determinación de no aprobado.”*

Como se adelantó, el planteamiento que formula el recurrente en su recurso de revisión consiste en que la a quo pasó por alto el hecho de que de las fojas 08 a la 22 del expediente *****, no obra ningún tipo de pericial, prueba psicológica, o de ninguna naturaleza, para explicar y demostrar cómo se llegó a la conclusión de que el demandante no aprobó la evaluación de control y confianza.

Precisado lo anterior debe decirse que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la a quo no pasó por alto tal circunstancia, es decir, no omitió analizar el planteamiento que hizo consistir en que en el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada no obra ningún tipo de examen que justifique cómo se llegó a la conclusión del resultado no aprobatorio que obtuvo el demandante.

Lo anterior pues en la sentencia recurrida la a quo sí se pronunció sobre el planteamiento que el demandante formuló en cuanto a que en el expediente administrativo no obran los exámenes que justifiquen su resultado de no aprobado; lo anterior pues la a quo determinó:

- Que los aludidos exámenes no le fueron entregados al demandante, al momento en que la autoridad demandada le proporcionó copia del expediente administrativo, en razón de que no lo solicitó expresamente.
- Que si el actor estimaba que estaban incompletas las copias del expediente administrativo que le fue entregado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, debió hacerlo

ELIMINADO

número de procedimiento administrativo, número de expediente, con 2 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

valer ante la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que, de ser fundada su inconformidad, dicha autoridad le proporcionara de manera completa lo actuado en tal expediente, lo que no sucedió en el presente asunto.

Para una mejor ilustración de lo anterior, se trae a la vista la parte conducente del fallo recurrido:

“En cuanto al argumento que el actor hace consistir en que no se le entregaron copia de los exámenes que se le realizaron, no obstante que solicitó copia de todo lo actuado en el procedimiento administrativo seguido en su contra, debe decirse que, como sostiene la autoridad en su contestación, dichos exámenes no le fueron entregados en razón de que no los solicitó de manera expresa, de ahí que la aludida falta de entrega no sea atribuible a la Comisión.

*Máxime que si el actor estimó que las copias del expediente administrativo que recibió el veintitrés de septiembre de dos mil quince (foja 164 de autos) se encontraban incompletas, debió hacerlo valer ante la propia Comisión, a efecto de que, de ser fundada su inconformidad, dicha autoridad le proporcionara de manera completa lo actuado en el procedimiento administrativo *****; lo que no sucedió en el presente asunto.”*

Además, la a quo expresamente concluyó que las pruebas obrantes en el expediente administrativo *****, particularmente el reporte final emitido por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, son aptas y suficientes para tener por acreditado que el demandante no aprobó el examen psicológico dentro de la evaluación de control de confianza que le fue realizada, lo que implica que consideró innecesario que en dicho expediente obraran los exámenes a que alude el recurrente, al razonar:

- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 285, fracción III, 322, fracción V, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, al aludido reporte final asiste valor probatorio pleno, al obrar en copia certificada en el expediente administrativo.
- Que en términos de lo dispuesto en los artículos 33, fracciones I, VII y VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y 2, fracción III, 3, 11, 15, fracciones IV, IX y XV, y 49 del Reglamento del Centro, la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado tiene entre sus atribuciones expedir, en caso de que se aprueben las evaluaciones correspondientes, el certificado previsto en el artículo 128 del primero de los ordenamientos citados.

Para una mejor ilustración de lo anterior, se trae a la vista la parte conducente del fallo recurrido:

“De los preceptos reproducidos se advierte que el nombramiento de los miembros de las instituciones policiales puede darse por terminado, entre otros casos, cuando no se aprueben los exámenes de evaluación y control de confianza a los que están obligados a someterse periódicamente para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos,

ELIMINADO oficios, número de expediente, con 9 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

socioeconómicos y médicos; por tanto, el sólo hecho de no aprobarlos es suficiente para actualizar la pérdida del requisito de permanencia al que se ha hecho alusión con anterioridad.

En la resolución impugnada (foja 221 de autos) la Comisión tuvo por acreditado que el actor no aprobó los procesos de evaluación de control de confianza en lo tocante a las evaluaciones psicológica y parcialmente la relativa a la socioeconómica, ésta última, en la fase de investigación de antecedentes; sustentando su determinación en los medios de convicción que enseguida se describen:

- a) Copia simple de los oficios ***** y ***** signados por la Directora del Centro, mediante los cuales hace del conocimiento del Director de Seguridad Pública de Mexicali que el actor no aprobó la evaluación de control de confianza.
- b) Oficio ***** signado por la Directora del Centro, a través del cual remite a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal copia certificada del reporte final de la evaluación de control de confianza practicada al actor.
- c) Comparecencia del actor ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal el dieciséis de junio de dos mil quince, en la que rindió su declaración respecto al resultado de la multi-aludida evaluación.
- d) Oficio ***** signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que informa a la Dirección de Contraloría el estatus laboral del actor, su domicilio particular, que no cuenta con arrestos, amonestaciones o suspensiones en su expediente personal y remite su hoja de servicios.
- e) Oficio ***** signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que remite a la Dirección de Contraloría el oficio ***** descrito en el inciso a) anterior.

Conforme a lo expuesto por la Comisión en la resolución impugnada, la prueba total con la que se tuvo por acreditada la pérdida del actor del requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento consistió en el reporte final emitido por la Directora del Centro, pues es en éste en el que se plasmó el resultado no aprobatorio de la evaluación que le fue practicada y las razones del mismo.

En ese sentido, el hecho de que los oficios ***** y ***** de la Directora del Centro se encuentren en copia fotostática no involucra que las pruebas en que la Comisión basó su resolución sean insuficientes para acreditar la pérdida del multicitado requisito de permanencia, en razón de que dichos oficios únicamente constituyen medios a través de los cuales se informó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el resultado no aprobatorio de la evaluación del actor, no así el reporte en sí en el que efectivamente se determinó tal resultado, el cual si se allegó al procedimiento administrativo en copia certificada, por lo que le asistía valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 285, fracción III, 322, fracción V, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al Reglamento.

...

Asimismo, debe indicarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 33, fracciones I, VII y VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y 2, fracción III, 3, 11, 15, fracciones IV, IX y XV, y 49 del Reglamento del Centro, la referida Directora tiene entre sus atribuciones expedir, en caso de que se aprueben las evaluaciones correspondientes, el certificado previsto en el artículo 128 del primero de los ordenamientos citados. Se transcriben los referidos preceptos.

...

En mérito de lo anterior, se concluye que las pruebas obrantes en el expediente administrativo ***** son aptas y suficientes para tener por acreditado que la actora no aprobó el examen psicológico dentro de la evaluación de control de

ELIMINADO

número de expediente, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

confianza que le fue realizado y, que por ende, dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento."

Sin que pase inadvertido para este Pleno que parte de los razonamientos de la *a quo* antes precisados, hubieran sido emitidos al dar respuesta a diversos planteamientos de inconformidad que hizo valer el demandante en su escrito de demanda.

Lo anterior pues conforme los artículos 82 de la Ley del Tribunal y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, este último de aplicación supletoria, en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales rige el principio de congruencia, que en su vertiente de congruencia interna, implica que las resoluciones no contengan determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; máxime que la sentencia constituye un todo, que si bien es cierto se divide en diversos apartados, todos ellos deben encontrar congruencia entre sí.

Consecuentemente, si la *a quo* concluyó que la falta de los exámenes del demandante en el expediente administrativo era exclusivamente atribuible al propio demandante por no haberlos solicitado ni haberlo planteado ante la Comisión demandada, resulta inconcuso que la *a quo* sí atendió el cuestionamiento que al respecto formuló el demandante.

Situación que se corrobora con el hecho de que en la sentencia recurrida, además, se razonó que las pruebas obrantes en el expediente administrativo *********, particularmente el reporte final emitido por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, son aptas y suficientes para tener por acreditado que el demandante no aprobó el examen psicológico dentro de la evaluación de control de confianza que le fue realizada, lo que forzosamente implica que se llegó a la conclusión de que resultaba innecesario que, como lo propuso el actor, se agregaran al expediente administrativo los exámenes que le fueron realizados a efecto de que se explicara y justificara el resultado no aprobatorio determinado por la aludida Directora

Resulta oportuno destacar que las consideraciones de la *a quo* antes señaladas, no son combatidas por el recurrente, de ahí que sea inconcuso que siguen rigiendo el fallo recurrido.

En una última parte del agravio primero el recurrente sostiene que la jurisprudencia I.3o.T. J/17 invocada por la *a quo* es inaplicable y que incluso se contrapone a lo resuelto en la sentencia recurrida, en razón de que conforme a tal tesis los peritos que intervengan en juicio deben acreditar que tienen conocimientos sobre la ciencia o materia reglamentada y autorización para ejercer la profesión de que se trate.

Precisa que los conocimientos pueden llegar a acreditarse con la presentación del título y cédula, pero la autorización para ejercer la profesión no puede presuponerse, ya que es un requisito legal que quede comprobada; que incluso la referida tesis habla de la presunción legal de que se tiene conocimientos sobre la ciencia, pero no sobre la autorización

para ejercer, por lo que la *a quo* no puede suponer que existe tal autorización.

Señala que al no estar acreditado que los peritos que intervinieron en el procedimiento de evaluación del centro de control y confianza tienen permiso en el estado para ejercer su profesión, no pueden valorarse en perjuicio del proceso.

No asiste la razón al recurrente en los planteamientos antes reseñados, conforme las consideraciones y fundamentos siguientes.

La jurisprudencia invocada por la *a quo*, de cuya aplicación de duele el recurrente, es la I.3o.T. J/17 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 1338 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil cinco, tomo XXI, de subsecuente inserción.

PERITO MÉDICO TERCERO EN DISCORDIA. SI ES OFICIAL, NO ESTÁ OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A EXHIBIR EL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL. El artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando se trate de ciencia o materia reglamentada, los peritos que intervengan en el juicio deben acreditar que tienen conocimientos sobre aquéllas y autorización para ejercer la profesión de que se trata; sin embargo, aun cuando la medicina es una ciencia reglamentada, tratándose del perito tercero en discordia es innecesario que acredite en la audiencia respectiva esa formalidad, pues es evidente que dicho galeno, al ser nombrado por la Junta responsable, quien está obligada a llamar al perito tercero en discordia ante la discrepancia de las conclusiones de los peritos nombrados por las partes, a fin de que se integre correctamente dicha pericial, para que en forma imparcial proporcione mayores elementos de convicción para resolver el asunto apegado a derecho, es un perito oficial, y cuenta con la presunción legal de que previamente acreditó con título y cédula profesional que tiene conocimientos sobre la ciencia médica respecto de la que ha de dictaminar.

El argumento total del recurrente en su agravio, relacionado con el motivo de inconformidad que al respecto formuló en su demanda, radica en que quienes realizaron la evaluación de control de confianza en materia psicológica que se atribuyó no aprobar al demandante, no acreditaron tener título en psicología; sustentando su planteamiento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 341.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título."

En la resolución administrativa impugnada se determinó la separación del cargo que ocupaba el actor como Policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por la pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 191, fracción VIII, del Reglamento del

Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, vigente al dictarse la resolución impugnada, en virtud de que el actor no aprobó la evaluación de control de confianza practicada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, particularmente la evaluación psicológica y la investigación socioeconómica.

Para mayor claridad, se reproduce la normatividad que regula la práctica de los exámenes de evaluación de control de confianza.

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

“Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

“Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

B. De Permanencia:

...

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

...”

“Artículo 96.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

...”

“Artículo 106.- El sistema nacional de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Integran este sistema: El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas.”

“Artículo 107.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.”

“Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

...

I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

...

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;

...

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

...”

De la Ley de Seguridad Pública del Estado.

“ARTÍCULO 32.- Se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, como una unidad administrativa dependiente de la Secretaría, para efectos de cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada. Dicha unidad estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario.

ARTÍCULO 33.- El Centro de Control de Confianza, aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, de permanencia, de desarrollo y de promoción de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de éstos procedimientos, se deberá de respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Constitución Federal;

...

V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI. Comprobar los niveles de escolaridad;

...

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

...”

“ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

B. De Permanencia:

...

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

...”

“ARTÍCULO 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

XXXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

...”

Del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

“Artículo 11.- El Centro de Control de Confianza estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario y para el mejor desarrollo de sus atribuciones contará con las siguientes unidades administrativas:

...

I.- Subdirección de Evaluación, que contará con los Departamentos de:

a) Evaluación Psicológica;

...”

“Artículo 16.- La Subdirección de Evaluación tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

VIII.- Coordinar la aplicación de Evaluaciones de los departamentos de psicología, poligrafía, de investigación socioeconómica, médica y toxicológica;

...”

“Artículo 17.- Los Departamentos adscritos a la Subdirección de evaluación, con excepción del Departamento de Archivo y Custodia, tendrán a su cargo las atribuciones comunes siguientes:

I.- Planear, dirigir, organizar y supervisar las evaluaciones que se practiquen en observancia a las normas, políticas, lineamientos técnicos, procedimientos y metodologías establecidas;

...

V.- Programar la asignación de trabajo al personal a su cargo, para asegurar el cumplimiento de las metas y objetivos de las evaluaciones;

...

XV.- Suscribir y en su caso validar las evaluaciones practicadas por el área a su cargo;

...”

“Artículo 18.- El Departamento de Evaluación Psicológica tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Determinar la batería de pruebas a utilizar en la evaluación psicológica, así como las áreas a ponderar, acordes al perfil del puesto correspondiente;

II.- Coordinar la aplicación de las evaluaciones psicológicas a los Aspirantes, Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de Apoyo y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada.

III.- Llevar un registro por cada una de las evaluaciones practicadas.

IV.- Orientar la aplicación de las evaluaciones que permitan conocer las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos del Evaluado, para desempeñar sus funciones;

V.- Asesorar y supervisar al Evaluador durante el proceso de evaluación psicológica; y

VI.- Las demás que en el ámbito de su competencia la confiera el Subdirector, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 30.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, para ser Subdirector de Evaluación del Centro de Control de Confianza, se deberá de cumplir con lo siguiente:

- I.- Contar con un perfil académico en áreas sociales y/o humanidades, y
- II.- Contar con capacitación necesaria por lo menos, en los rubros de poligrafía y psicología.

Tanto el Subdirector de Evaluación como el personal adscrito a la misma deberá contar con la formación especializada correspondiente en la materia, en los términos que determine el Centro Nacional, a fin de fortalecer los niveles de profesionalismo."

"Artículo 34.- Los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación, se conformarán acordes a las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Centro Nacional y podrán consistir en las siguientes evaluaciones:

- I.- Evaluación psicológica;
- II.- Evaluación médica y toxicológica;
- III.- Evaluación poligráfica, e
- IV.- Investigación socioeconómica."

"Artículo 36.- ...

La evaluación psicológica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- a) Identificar factores de éxito en el cumplimiento de funciones, y
- b) Detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesional y personal."

Del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Artículo 14.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

...

VI. Acreditar y certificar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la normativa interna, el personal, las instalaciones, el equipo, el diseño operativo y los procesos de evaluación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de la Federación, entidades federativas y los privados;

..."

De los preceptos reproducidos destaca lo siguiente:

- El nombramiento de los miembros de las instituciones policiales puede darse por terminado, entre otros casos, cuando no se aprueben los exámenes de evaluación y control de confianza a los que están obligados a someterse periódicamente para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos.
- El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California es la institución pública a cuyo cargo se encuentra la aplicación de las evaluaciones correspondientes.

- Dicho Centro cuenta con la Subdirección de Evaluación, la cual tiene, entre otras atribuciones, coordinar la aplicación de las evaluaciones de los Departamentos de Psicología, Poligrafía, de Investigación Socioeconómica, médica y toxicológica; a su vez, dichos Departamentos tienen las atribuciones de distribuir las evaluaciones entre los evaluadores de su adscripción, supervisar su correcta aplicación, así como suscribir y validarlas.
- El Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado tiene la atribución de expedir, en caso de que se aprueben las evaluaciones correspondientes, el certificado previsto en el artículo 128 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, necesario para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos de los miembros de las instituciones policiales, para poder permanecer en el cargo.
- Para ser Subdirector de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado es necesario cumplir, entre otros requisitos, con los relativos a contar con un perfil académico en áreas sociales y/o humanidades y contar con la capacitación necesaria, por lo menos, en los rubros de poligrafía y psicología.
- Tanto el Subdirector de Evaluación como el personal adscrito a dicha Subdirección, deberán contar con la formación especializada correspondiente en la materia, en los términos que determine el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.
- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal.

De lo hasta aquí expuesto, queda claro que la evaluación psicológica que en la resolución administrativa impugnada se atribuyó al demandante no aprobar, no fue con motivo del desahogo de una prueba pericial en materia de psicología, sino dentro del marco de las evaluaciones *sui generis* a que están sujetos los miembros de las instituciones policiales a efecto de permanecer en el cargo, de ahí que sea inaplicable en la especie los artículos 289 y 341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en que el actor recurrente sustenta su planteamiento, así como el numeral 203 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, citado en la sentencia recurrida, pues ambos preceptos regulan el desahogo de la prueba pericial.

No obstante lo anterior, tiene razón el recurrente al sostener que las evaluaciones a las que están sujetos los miembros de las instituciones policiales a efecto de obtener el certificado que les permita permanecer en el cargo, particularmente la evaluación psicológica, versa sobre cuestiones de carácter técnico, por lo que a efecto de que los

dictámenes correspondientes constituyan medios de prueba con valor y alcance suficiente, es necesario que generen credibilidad, certeza y confianza, para lo que es indispensable que quienes las realizaron y, en su caso, validaron y suscribieron, cuenten con los conocimientos y preparación necesaria, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Sin embargo, para tener por colmada tal exigencia no es necesario, como lo propone el recurrente, que los servidores públicos que hayan intervenido en las evaluaciones respectivas exhiban su título y cédula profesional en materia de psicología, en virtud de que las disposiciones que regulan el ejercicio de las atribuciones conferidas al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, particularmente la aplicación de evaluaciones en comento, no establecen tal requisito.

Por el contrario, las disposiciones que regulan la aplicación de las multitudinarias evaluaciones están diseñadas legislativamente de forma tal que garantizan que quienes intervienen en el proceso evaluatorio correspondiente, cuentan con el perfil necesario para tal efecto.

Se sostiene lo anterior en razón de que, conforme los preceptos reproducidos en párrafos que preceden, las personas que ejerzan los cargos de Subdirector de Evaluación, Jefes de los Departamentos de Evaluación Psicológica, Evaluación Médica y Toxicológica, Evaluación Poligráfica y de Investigación Socioeconómica, así como los evaluadores adscritos a dichos departamentos, deben cumplir con diversos requisitos que garantizan que cuentan con los conocimientos necesarios, tales como la exigencia relativa a contar con la formación especializada correspondiente en los términos que determine el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, **que es la institución competente para acreditar y certificar** la normativa interna, **el personal**, las instalaciones, el equipo, el diseño operativo y los procesos de evaluación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las entidades federativas.

Máxime que en términos de lo establecido en el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, acreditación que el demandante no alegó que no tuviera el Centro Estatal correspondiente y, por ende, no formó parte de la *litis* en el presente juicio.

En ese sentido, conforme lo antes expuesto y tal como lo determinó la *a quo*, en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, en la especie se actualiza la presunción de que los servidores públicos que intervinieron en la evaluación psicológica practicada al demandante, cuentan con los conocimientos necesarios para tal efecto y, en cuanto a esa cuestión, la jurisprudencia I.3o.T. J/17 invocada en la sentencia recurrida, así como la diversa tesis VI.2o.62 P con

registro 202721 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 435 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de mil novecientos noventa y seis, tomo III, de subsecuente inserción, sí apoyan el criterio al que se contrae el presente fallo, en el sentido de que tratándose de los cargos públicos para los que se requiere contar con conocimientos técnicos y, en su caso, con el título correspondiente, existe presunción de que los servidores públicos que los ejercen, cumplen con tales exigencias.

PERITOS OFICIALES, NO ESTAN SUJETOS A EXHIBIR EL TITULO O ACREDITAR EL NOMBRAMIENTO. El artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevé que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminarse, pero esa regla general es inaplicable cuando los peritos ostentan carácter oficial, ya que conforme a los artículos 225, 227 y 235 de dicha codificación, no se requiere que acrediten el nombramiento respectivo, que acepten el cargo, ni que ratifiquen el peritaje emitido, pues esto último sólo debe realizarse cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Sin que lo anterior implique dejar sin defensa al particular, pues estuvo en plenas condiciones de desvirtuar la aludida presunción y probar que los multi-aludidos servidores públicos no contaban con los conocimientos necesarios para practicar las evaluaciones respectivas, sin que en el presente juicio hubiera ofrecido prueba alguna en ese sentido.

SÉPTIMO.- Estudio de los agravios segundo y tercero.- Los aludidos agravios son inoperantes, por constituir una mera reiteración de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda; lo anterior, en razón de que en los agravios en mención no se expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones concretas de la sentencia recurrida, lo que genera que no se reúnan los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios.

Para mayor claridad se traen a la vista los motivos de inconformidad y agravios en comento, a efecto de evidenciar la repetición antes aludida.

Motivo de inconformidad "SEGUNDO. 3."	Agravio segundo
3. VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA. Toda vez nunca (sic) se me dijo cuáles fueron los EXÁMENES DE CONTROL Y CONFIANZA NO APROBADOS, tal y como se desprende del acuerdo de INICIO DE SEPARACIÓN DEFINITIV, obrante de LA FOJA 73 a la 80 del expediente CHJ/PSD/38/2015, así como de la foja 85 en la cual se acredita que el suscrito pedí COPIA CERTIFICADA de todo lo actuado y de la misma se desprende que recibí 85 fojas el día 23 de septiembre del 2015 a las 12:37, por lo cual, se comprueba que nunca se me dio copia de LOS EXÁMENES DE CONTROL DE	SEGUNDO: de las constancias obrantes en el sumario resulta evidente la materialización de la violación a las reglas del DEBIDO PROCESO Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA. Toda vez que del INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO no se entiende con claridad cuáles fueron los EXÁMENES DE CONTROL Y CONFIANZA NO APROBADOS, tal y como se desprende del acuerdo de INICIO DE SEPARACIÓN CARGO (sic), lo cual constituye una violación al derecho de audiencia tal y como lo señala la jurisprudencia con registro 2008560 que a continuación cito y pido

CONFIANZA NO APROBADOS, lo cual constituye una violación al derecho de audiencia tal y como lo señala la jurisprudencia con registro 2008560 que a continuación cito y pido sea aplicada a mi favor: ...	sea aplicada a mi favor: ...
---	-------------------------------------

Motivo de inconformidad "SEGUNDO. 4."	Agravio tercero
4. NOTIFICACIONES REALIZADA (SIC) POR FUNCIONARIO DIVERSO AL ESTABLECIDO EN LA LEY. Tal y como se desprende de la foja 80 del expediente 80 del expediente CHJ/PSD/38/2015 la notificación que se me hizo del INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA no me fue realizada por mi superior jerárquico tal y como la normatividad vigente lo establece, sino que me fue notificado por funcionario diverso. También la notificación que se me hizo sobre la resolución de la Comisión de Honor y Justicia respecto a mi remoción fue realizada por un funcionario el cual no es mi superior jerárquico tal y como se desprende de fojas 161, lo cual violenta desde mi punto de vista las reglas del procedimiento y lo estipulado por la ley en su procedimiento respectivo vigente en mi caso concreto.	TERCERO: INDEBIDA NOTIFICACIÓN: Se debe precisar que la notificación del inicio de procedimiento que se realizó a la parte actora no reúne los requisitos ni se ajusta a lo establecido en los numerales 174 a 179 de la ley de seguridad pública del estado, ya que no existe certeza de que las constancias de notificación supuestamente realizadas al actor fueran realizadas de la manera en cómo se indica. Siendo así que es obligación de la autoridad notificar personalmente dicho acuerdo, agregando que de las constancias del aludido expediente se encuentran las constancias de notificación al actor, las cuales resultan ilegales, ya que dichas constancias no existen certeza de que como lo exige la fracción V del artículo 192 del REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE MEXICALI de que fuera notificado al Actor por su SUPERIOR JERÁRQUICO lo cual invalida todo el procedimiento automáticamente. También se violentó lo contenido en el artículo 192, fracción V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California que señala: ... Hecho que no aconteció de esa manera, ya que no existe constancia de que el superior jerárquico legalmente válido hubiese notificado o participase en el proceso de notificación, lo cual es una violación a las reglas del debido proceso.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2008 con registro 169974 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 376 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril de dos mil ocho, tomo XXVII, de subsecuente inserción.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 con registro 169004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil ocho, tomo XXVIII, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Aunado a la inoperancia generada por la reiteración de los motivos de inconformidad en los agravios hechos valer, tales agravios también son inoperantes por dirigirse a combatir la resolución administrativa impugnada y no la sentencia recurrida, que constituye el objeto de análisis

del recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Tribunal.

Se sostiene lo anterior en razón de que respecto tales planteamientos del demandante, la *a quo* emitió respuesta en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos y motivos no son controvertidos por el recurrente.

OCTAVO.- Estudio de los agravios cuarto y quinto.- El recurrente plantea en su agravio cuarto que la resolución administrativa impugnada es ilegal al devenir de un procedimiento administrativo viciado, por haberse dictado el acuerdo de inicio respectivo cuando las facultades de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali se encontraba prescritas para tal efecto.

En el agravio quinto el recurrente señala que la resolución administrativa impugnada es ilegal al devenir de un procedimiento administrativo viciado, por haberse sustentado en la evaluación realizada por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Control del Estado de Baja California, el cual no demostró contar con la acreditación vigente emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Ambos planteamientos son inoperantes por dirigirse a combatir la resolución administrativa impugnada y no la sentencia recurrida, que constituye el objeto de análisis del recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Tribunal.

Además, dichos planteamientos son inoperantes por novedosos, por no haberse hecho valer en el escrito inicial de demanda y, por ende, la *a quo* no estuvo en condiciones de analizarlos. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 con registro 176604 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

NOVENO.- Estudio del agravio sexto.- El recurrente plantea en su agravio sexto que la *a quo* no atendió la violación procesal que hizo valer respecto a que es dudosa en su contenido, votación y *quorum* el acta de la primera sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia del

Ayuntamiento de Mexicali en la que se determinó el inicio del procedimiento administrativo seguido contra el actor.

El agravio en cuestión, que es en esencia una mera repetición del motivo de inconformidad "SEGUNDO. 1.", resulta infundado, en razón de que contrario a lo que sostiene el recurrente, la a quo sí analizó y dio respuesta fundada y motivada al motivo de inconformidad aludido.

A efecto de evidenciar tal situación, se trae a la vista la parte de la sentencia recurrida correspondiente:

"CUARTO. Estudio del segundo motivo de inconformidad. Por cuestión de método se procede al análisis de los motivos de disenso que hace valer la parte actora, en orden diverso al en que fueron planteados. En el referido motivo de disenso el actor, en esencia, plantea lo siguiente:

- *El debido proceso o proceso justo es un derecho instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un procedimiento administrativo o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluyendo el Estado.*
- *El acta de la primer sesión ordinaria de la Comisión de once de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se determinó el inicio del procedimiento de separación definitiva *****, violenta las reglas del debido proceso, toda vez que la última hoja de firmas señala textualmente que es una hoja de firmas de la primera sesión extraordinaria, por lo que existe duda razonable sobre si las firmas de ***** y *****, vocales de la Comisión, corresponden a la misma sesión o a otra.*
- *Lo anterior es relevante ya que no sólo cambia el número de votantes que decidieron por el inicio del referido procedimiento, sino que cambia la certeza sobre el quórum legal necesario para ello.*
- *No pasa desapercibido el hecho de que en el acta de la primera sesión ordinaria de la Comisión no se señale el motivo por el cual se le abrió dicho procedimiento ni las causas que lo justifican, lo que sólo puede significar que nunca se les indicó el motivo por el cual la Contraloría quería iniciar el procedimiento en su contra, lo que significa que la Comisión votó por unanimidad sin conocer qué estaban votando.*
- *Del análisis de dicha sesión se advierte que afirman que empezó a las diez horas del once de septiembre y terminó a las doce horas con cinco minutos del mismo día, dando un total de duración de ciento veinticinco minutos de sesión, siendo que el orden del día de dicha sesión señala que sería en siete etapas, siendo la número cinco en la que el Secretario Técnico de la Comisión solicitaría el inicio de veintidós procedimientos administrativos.*
- *Suponiendo sin conceder que cada etapa del orden del día durara tan sólo un minuto, ello indicaría que se tuvieron ciento diecinueve minutos para poder hacer la solicitud de los veintidós procedimientos planteados, lo que significaría que la Secretaria Técnica tendrían 5.40 minutos por asunto, para poder exponer a los miembros de la Comisión las faltas administrativo cometidas por el presunto infractor, los medios de convicción y los razonamientos jurídicos en los que se soporta, así como para explicárselos en caso de duda, tal como lo establece el procedimiento administrativo correspondiente contenido en el artículo 192 del Reglamento.*
- *En el punto 7 del acta en comento, referente a la clausura de la sesión, se hace referencia a que después de concluir la orden del día se dio lectura previa al acta levantada en dicha sesión, a efecto de que se calcule dicha dinámica en los tiempos de la sesión.*
- *Tampoco se agregaron los oficios de notificación de los miembros de la Comisión para comprobar que fueron citados en tiempo y forma con un*

ELIMINADO

nombres, con 3 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

plazo mínimo de cuarenta y ocho horas para sesión ordinaria y veinticuatro horas para sesión extraordinaria, lo que es relevante, ya que existen diversas actuaciones que pueden realizar dichos miembros durante esos plazos, teniendo un motivo de existir, verbigracia, excusarse de conocer algún asunto.

• Por todo lo anterior existen dudas lógicas y cuantitativas respecto a la veracidad de dicha sesión.

...

En relación a lo anterior, la autoridad al contestar, expone lo siguiente.

...

• Es irrelevante el cálculo que el actor efectúa respecto al tiempo en que se trataron los asuntos de la sesión de la Comisión, toda vez que existen intervalos necesarios para la actuación a la correspondiente sesión, por lo que, para acreditar que los miembros desconocían los asuntos tratados y, que por ende, sus determinaciones no fueron conscientes, se necesita mucho más que un argumento falaz y un cómputo a modo, como el que plantea el demandante.

...

El motivo de inconformidad reseñado es infundado, conforme a los razonamientos que enseguida se exponen.

Los artículos 192, 273 y 274 del Reglamento, vigente al momento en que el acuerdo de inicio del procedimiento ***** se dictó, disponen:

“Artículo 192.- El procedimiento de separación del cargo se realizará conforme a lo siguiente:

I. La Dirección de Contraloría presentará ante el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, solicitud de inicio de procedimiento, en la que señalará el o los requisitos de permanencia que hubiere incumplido el presunto infractor, así como los elementos de convicción y razonamientos jurídicos en los que se soporte. La solicitud deberá acompañarse del expediente original que se hubiere integrado con motivo de la investigación administrativa.

II. El Presidente convocará a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, para que previo análisis de la solicitud y las constancias que la integran, determinen si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de separación del cargo; si no ha lugar a iniciar el procedimiento contra el presunto infractor, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia devolverá el expediente a la Dirección de Contraloría con el acuerdo correspondiente.

III. El acuerdo de inicio, contendrá lo siguiente:

- a) El nombre del presunto infractor;
- b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;
- c) Las causas o motivos imputados para la separación del cargo, así como las disposiciones normativas infringidas.
- d) El derecho del presunto infractor a imponerse de los autos, obtener copias, defenderse por sí o asistido por un defensor, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga;
- e) El apercibimiento de que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados que se colocarán en los lugares visibles de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- f) El apercibimiento de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por perdido su derecho a declarar sobre los hechos, actos u omisiones que se le imputan.
- g) La Comisión de Honor y Justicia podrá dictar una nueva suspensión preventiva hasta por dos meses más, siempre que a su juicio así convenga para el

ELIMINADO número de procedimiento, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que se siga causando perjuicio o trastorno al Servicio de Seguridad Pública. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al policía y en ningún caso excederá de tres meses, incluyendo la suspensión preventiva decretada por la Dirección de Contraloría.

h) Nombre, cargo y firma de las autoridades que lo emiten.

i) Asignación de número de expediente;

ELIMINADO número de procedimiento, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

IV. El acuerdo a que se refiere la fracción anterior se notificará personalmente al presunto infractor. La notificación deberá efectuarse, por lo menos, con diez días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la audiencia; contados a partir del día siguiente de que aquélla se efectúe.

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el policía.

VI. El Secretario Técnico desahogará la audiencia el día y hora señalados, la declarará formalmente abierta, tomará las generales del infractor y de su defensor, a quien protestará el cargo, y apercibirá al primero para conducirse con verdad.

...

"Artículo 273.- Las sesiones de Las Comisiones, serán privadas, y habrá Quórum en las sesiones de la Comisión con la mitad más uno de sus integrantes."

"Artículo 274.- Los acuerdos y resoluciones de Las Comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en sesión. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Las discusiones de los asuntos por los integrantes de Las Comisiones se harán en la forma que determine la orden del día, y será mediada por el Secretario Técnico."

A foja 143 de autos obra el acta de la primera sesión ordinaria de la Comisión de once de septiembre de dos mil quince, en la que se aprobó por unanimidad de votos, entre otros asuntos, el inicio del procedimiento de separación definitiva contra el actor.

Si bien es cierto que en la foja 7 del acta referida se asentó la leyenda "ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2015" ello no genera incertidumbre sobre el número de votantes ni sobre el quórum legal de la Comisión, pues a foja de 2 de dicha acta se tomó la lista de asistencia y se declaró el quórum legal, al hacerse constar que se encontraban presentes los nueve integrantes del órgano colegiado en cuestión.

Máxime si se toma en consideración que la aludida foja 7 de la que el actor se duele, únicamente contiene la firma de dos de los miembros de la Comisión, siendo que dicho órgano colegiado se integra por nueve personas de conformidad con el artículo 264 del Reglamento, de ahí que la falta de esos dos integrantes, por sí sola, no resulta determinante del sentido del acuerdo de inicio del procedimiento, pues aun así seguiría existiendo quórum legal en términos del artículo 273 del Reglamento.

En cuanto a que los integrantes de la Comisión aprobaron el inicio del procedimiento seguido contra el actor sin conocer qué estaban votando en virtud del poco tiempo que, a su juicio, duró la sesión correspondiente, debe decirse que dicho argumento es insuficiente para acreditar que se violentó el procedimiento previsto en el artículo 192 del Reglamento, pues de ninguna manera tiene el alcance para demostrar que el acuerdo de inicio del procedimiento ***** se acordó sin analizarse la solicitud realizada por la contraloría interna y las constancias que integran la investigación administrativa.

Máxime si se toma en cuenta que el acto que incide en la esfera jurídica del actor es el acuerdo de inicio del procedimiento (foja 152 de autos), en el que se señalaron las razones y causas que motivaron dicho procedimiento y se describieron las pruebas en las que se sustentó, el cual, además, se encuentra firmado por la totalidad de los nueve integrantes de la Comisión, de ahí lo infundado del planteamiento en análisis.

Asimismo es infundado lo alegado por el actor en el sentido de que no se agregaron los oficios de notificación de los miembros de la Comisión para comprobar que fueran citados en tiempo y forma a la sesión correspondiente; lo anterior, en virtud de que no existe disposición alguna que establezca tal exigencia, máxime que la falta de dichas constancias de notificación de ninguna manera ocasiona agravio al actor, pues en su caso, la persona que resentiría los efectos de la referida notificación sin la debida oportunidad, sería el miembro de la Comisión de que se trate.

Sin que pase inadvertido lo expuesto por el actor respecto a que la relevancia de que las notificaciones en comento obren agregados al expediente administrativo se justifica en que los miembros de la Comisión puedan estar en condiciones de excusarse; lo anterior ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 276 del Reglamento, de subsecuente inserción, en el caso de que algún integrante no se excuse, el probable responsable puede recusarlo, lo que en la especie no sucedió, pues el actor no planteó en sede administrativa ni en esta instancia jurisdiccional que alguno de los miembros de la Comisión se encontrara impedido para conocer del procedimiento seguido en su contra.

"Artículo 276.- Si algún integrante de Las Comisiones no se excusa, debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el probable responsable o su representante para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente resolver sobre el particular."

En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala de este Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo 65/2021, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el nueve de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho por la entonces Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Con fundamento en los artículos 49, fracción II, inciso b), y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, se ordena al Actuario de la adscripción que notifique la presente resolución personalmente al demandante y por oficio a la demandada, por tratarse de una resolución dictada en cumplimiento a un juicio de amparo y, por tanto, resultar necesario remitir las constancias de notificaciones al Tribunal Colegiado correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 71/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y un fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.-----

